

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 31 019 2011 00200 00
ACCIÓN	Acción de grupo
DEMANDANTE:	DIDIER DE JESUS RESTREPO MONTOYA y otros
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ANORI y otros
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior – pone en conocimiento
AUTO SUSTANCIACIÓN	228

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena **obedecer lo resuelto** por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del tres (03) de noviembre de 2020 (fls.1894 a 1904):

- MODIFICÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 19 de octubre de 2015 (fl.1702 y SS), “en lo que tiene que ver con el régimen de imputación, declarando la responsabilidad de Empresas Publicas de Medellín por falla probada”
- REVOCÓ el numeral sexto “en lo que tiene que ver con la negativa al reconocimiento de perjuicios morales respecto de los señores Didier de Jesús Restrepo Montoya y Liliana Patricia Ortiz Orrego a quienes se les reconoce perjuicios morales en cuantía de diez (10) salarios Mínimos Legales mensuales para cada uno de ellos”, y
- CONFIRMÓ en todo lo demás.

Mediante correo enviado por el abogado Alberto Lleras Londoño Mora identificado con TP 76.662 del CSJ, solicitó se profiriera la presente decisión (auto cúmplase), desde el correo electrónico AlbertoLLmo@hotmail.com (archivo 01 del expediente virtual), y a pesar de consultase que en el SIRNA (Registro nacional de abogados) no lo reporta, para efectos de comunicación y notificación se tomaré del que envió el memorial.

Por otra parte, el abogado Álvaro Hernán Giraldo Pérez (TP 74.217 del CSJ), apoderado de Empresas Públicas de Medellín ESP, solicitó se requiera al apoderado de la parte actora allegue documentación para cuenta de cobro que se describe en el memorial obrante como archivo 04 del expediente virtual, al que anexó el formato “Matricula de Terceros” – archivo 05-.

Respecto al correo de este apoderado no lo informó en el memorial, por lo que revisado el SIRNA (Registro nacional de abogados), reporta el correo de notificaciones judiciales de la entidad que representa, por lo tanto este se tomará para las notificaciones de dicho apoderado.

Conforme a lo anteriormente descrito, este despacho PONE EN CONOCIMIENTO al apoderado de la parte actora Dr. Alberto Lleras Londoño Mora el requerimiento efectuado por la accionada EPM ESP para que efectué las acciones tendientes a radicar cuenta de cobro (archivos 04 y 05 del expediente virtual).

Téngase como canales digitales de los apoderados los siguientes:

- Apoderado parte actora: Alberto Lleras Londoño Mora - AlbertoLLmo@hotmail.com
- Apoderado parte accionada EPM: Álvaro Hernán Giraldo Pérez - NOTIFICACIONESJUDICIALESEPM@EPM.COM.CO

Notifíquese y cúmplase



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

LM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 19 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00073 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Flor Nohelia Patiño Ruda
Demandado:	E.S.E. Hospital General de Medellín – Luz Castro de Gutiérrez
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se declara no contestada la demanda• Se da trámite para sentencia anticipada• Se decreta prueba documental
Auto interlocutorio	88

De la revisión del expediente se observa que, la entidad accionada fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda (arc.07- Pág. 5). No obstante, decidió guardar silencio.

Por lo tanto, al encontrarse trabada la Litis en debida forma, el Despacho, en los términos de los artículos 38, 39 y 42 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2 del artículo 175¹, el artículo 179² y adicionó el artículo 182^a del CPACA, respectivamente; procederá a declarar agotada la etapa de excepciones previas toda vez que no se presentó escrito de contestación de la demanda y prescindirá de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem*, para dar paso al trámite de sentencia anticipada, en los términos del artículo 182^a del CPACA, que a la letra refiere:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

² **Art. 179:** ETAPAS: El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes. Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive.

1) *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...

Lo anterior, comoquiera que se trata de un asunto que no requiere de la práctica de pruebas, diferentes a las documentales aportadas y solicitadas por la actora, pues si bien es cierto, en el escrito de demanda consta una petición probatoria (documental), su práctica y ejercicio de contradicción, no exige formalidad de audiencia alguna.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Tener por no contestada la demanda por la E.S.E Hospital General de Medellín – Luz Castro de Gutiérrez.

Segundo: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas y mixtas, toda vez que no fueron formuladas. En consecuencia, se declara agotada esta etapa.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, y en consecuencia, disponer el trámite de sentencia anticipada.

Cuarto: En los términos del numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

¿Procede o no, a la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. HGM 012 0000000002017003747 de 28 de agosto de 2017, por medio del cual, la E.S.E Hospital General de Medellín – Luz Castro de Gutiérrez denegó la solicitud de reliquidación de la totalidad de conceptos laborales –días dominicales, feriados, jornada nocturna, extra nocturna y extra diurnas- con el factor hora básico previsto en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, reclamados por la señora FLOR NOHELIA PATIÑO RUDA?

Verificada la existencia de la nulidad del acto acusado, se establecerá la procedencia del restablecimiento del derecho reclamado.

Quinto: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora en su escrito de demanda y que obran en los archivos 04 del expediente digital.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Sexto: Decretar por pertinente y útil, la prueba documental solicitada por la parte actora en el literal b) del acápite IV del escrito de demanda (arc. 02 -pág. 9). En consecuencia, se ordena OFICIAR en el siguiente sentido:

Al Hospital General de Medellín, para que allegue; **i)** los cuadros de turnos correspondiente a la señora FLOR NOHELIA PATIÑO RUDA, identificada con C.C. No. 43.994.668 durante el período comprendido entre el mes de septiembre de 2017 y hasta la fecha de la respectiva respuesta y **ii)** las colillas de pago desde el mes de septiembre de 2017, hasta la fecha de la respectiva respuesta.

Se le recuerda a la demandada, que en los términos del inciso final del párrafo primero del artículo 175 del CPACA, el incumplimiento en suministrar esta información, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

La entidad demandada está compelida a dar respuesta a lo pedido dentro del término de diez (10) días. NO SE REQUIERE LIBRAR EXHORTO, por cuanto esta formalidad se entiende suplida con la notificación de la presente decisión.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva al abogado DANIEL GÓMEZ MOLINA, portador de la T.P. 285.508 del CSJ, como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital General de Medellín – Luz Castro de Gutiérrez, en los términos del poder a él conferido (arc. 08-10 exp. digital).

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: julioagudelo1@gmail.com
- Parte demandada: procesosjudiciales@hgm.gov.co , y notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 19 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

KL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2018-00252 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Leticia Mazo Gómez
Demandado:	E.S.E. Hospital General de Medellín – Luz Castro de Gutiérrez
Asunto:	- Incorpora prueba documental - Corre traslado para alegar (después de ejecutoria)
Auto sustanciación	224

1. Mediante auto de 13 de agosto de 2020 (arc. 8), el Despacho resolvió prescindir de la audiencia inicial en los términos del Decreto 806 de 2020, incorporar las pruebas documentales traídas por las partes y decretar la documental solicitada por la parte actora.

A través de correo electrónico de 31 de agosto de 2020 (arc. 14-15-16 Ex. D), la parte demandada allegó la información solicitada, conforme se constata en los archivos 14 a 16 del expediente digital.

En consecuencia, se incorporan para el conocimiento de las partes y su eventual contradicción. Para el efecto, cuentan con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

2. Verificado que no existe prueba adicional por practicar, el Despacho dispone correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales, conforme lo ordena el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se aclara que el término aquí concedido, sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia y siempre que las partes decidan guardar silencio respecto de la incorporación de la prueba documental contenida en el numeral 1 de esta providencia.

En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

3. Finalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado DANIEL GÓMEZ MOLINA, portador de la T.P. No. 285.508 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder a él conferido (arc. 20-22 Ex. D.).

4. Sin lugar a pronunciarse sobre la renuncia al poder presentada por el abogado JAVIER DARÍO GALLEGO ORTEGA, portador de la T.P. 190.025 del C.S. de la J. (arc. 17-19 Ex.D.), comoquiera que el mismo se entiende revocado con la nueva designación de mandatario judicial.

De igual forma, carece de mérito el reconocimiento de personería adjetiva al abogado sustituto ANDRÉS EDUARDO BENITEZ SIERRA, portador de la T.P. No. 221.864 del C.S. de la J. (arc. 11-12), pues el mandato se confirió para representar los intereses de la entidad demandada en la audiencia inicial programada para el 13 de agosto de 2020, de la cual, prescindió el Despacho.

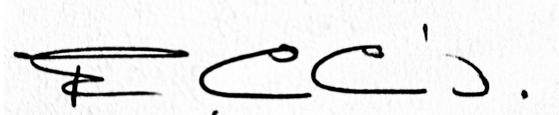
5. Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: julioagudelo1@gmail.com

Parte demandada: procesosjudiciales@hgm.gov.co,
notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co, icarvajal@hgm.gov.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 19 de **ABRIL** de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2019-00420 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Armando de Jesús Ochoa González y otros
Demandado:	Municipio de Medellín
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Se corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	84

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

En el presente asunto, se tiene que la entidad accionada mediante escrito de contestación (archivo 20 Exp Virtual), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

1. Etapa de excepciones previas y mixtas:

La entidad accionada formuló excepciones de mérito. Comoquiera que las excepciones propuestas, no revisten la modalidad de previas y esta Casa Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2. Etapa de pruebas:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que la parte actora aportó con la demanda pruebas documentales (archivo 03 AnexosDda), mismas que se incorporan al expediente.

Por otra parte, solicita el testimonio de Liliana María Ochoa González, prueba que será negada, bajo los argumentos que la referida señora actúa en el presente proceso como vinculada por activa lo que significa que tiene interés directo en el resultado del proceso y pierde objetividad su testimonio y adicionalmente por tratarse de un asunto de pleno derecho nada aportaría al proceso su declaración, siendo impertinente e inconducente su decreto.

La entidad demandada con la contestación aportó los antecedentes administrativos (archivo 23) y no solicitó la práctica de pruebas adicionales, por lo cual, se incorporan estos al proceso.

Así las cosas, al advertir esta judicatura que tampoco se hace necesario el decreto oficioso de pruebas se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, presentada por el Municipio de Medellín (archivo 20 Respuesta Demandada 201900420).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda (archivos 03AnexosDda) y por el Municipio de Medellín con la contestación (archivo 23 AntecedentesAdm).

Negar el decreto de la prueba testimonial de la señora Liliana María Ochoa González, por considerar que la misma es impertinente e inconducente.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad de la Resolución No. 800016259924 del 01 de agosto de 2018 y como restablecimiento del derecho determinar si se deja sin efecto el reconocimiento de la deuda del impuesto predial asumido por la señora Liliana María Ochoa González y el acuerdo de pago acordado de 60 meses.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la abogada Carolina Bolívar Serrano, portadora de la T.P. 130.269 del C.S. de la J. y correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y carolina.bolivar@medellin.gov.co, como apoderada del Municipio de Medellín en los términos del poder conferido.

Séptimo: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

El correo de la parte demandante: julionop22@gmail.com

Demandada: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; carolina.bolivar@medellin.gov.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 19 de **ABRIL** de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2019 00481 00
Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos (Popular)
Demandante	ORFILIAN DEL SOCORRO TANGARIFE GALLEGO
Demandado	MUNICIPIO DE CALDAS
Auto sustanciación No.	227
Vinculados	CORANTIOQUIA ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA LUIS FERNANDO CASTILLO CALLE MAURO ALONSO AGUILAR RAMÍREZ LUIS ANÍBAL ARENAS
Asunto.	-Incorpora contestaciones de demanda, - Reconoce personería adjetiva, -Dispone que por secretaría se dé traslado de excepciones.

Verificado las actuaciones procesales surtidas hasta el momento, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, así:

1) El municipio de Caldas, Corantioquia, Luis Fernando Castillo Calle y Mauro Alonso Aguilar Ramírez se encuentran debidamente notificados, conforme se advierte en el archivo 08 del expediente digital. Por su parte Luis Aníbal Arenas Villada fue emplazado el día 18 de noviembre de 2020 como se observa en el archivo 17 del expediente digital. Finalmente, el Área Metropolitana del Valle de Aburra vinculada por auto del 18 de febrero de 2021 fue notificada el 01 de marzo de la misma anualidad (Archivos 62 y 63 expediente digital)

2) El municipio de Caldas, Corantioquia, Mauro Alonso Aguilar Ramírez y Luis Aníbal Arenas Villada contestaron la demanda de forma oportuna; mismas que fueron incorporadas mediante auto del 18 de febrero de 2021 (Archivo 62 expediente digital).

Ahora, en dicha providencia se decidió tener por no contestada la demanda por parte del señor Luis Fernando Castillo Calle, toda vez que, en ese momento no se observó el poder otorgado por el vinculado a la apoderada María Virgelina Vidal, sin embargo, al revisar los documentos anexos al correo electrónico por medio del cual los particulares vinculados contestaron la demanda el 23 de noviembre de 2020 (archivo 22 expediente digital) se observa que el poder fue debidamente aportado y fue incorporado al expediente mediante el archivo 35, por lo que se hace necesario en esta oportunidad corregir dicho yerro en virtud de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo estipulado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y tener por contestada la demanda de manera oportuna por parte del señor Luis Fernando Castillo Calle y reconocer personería adjetiva a la apoderada María Virgelina Vidal Molina identificada con T.P. 190.510

del Consejo Superior de la Judicatura para representarlo en el presente trámite constitucional.

3) Mediante auto del 18 de febrero de 2021, se ordenó la vinculación del Área Metropolitana del Valle de Aburra (Archivo 62), la cual fue notificada en debida forma el 01 de marzo siguiente (Archivo 63), entidad que contesto la demanda el 15 de marzo de la presente anualidad (Archivos 64 a 70), otorgándole poder a la abogada Claudia Milena Posada Llano, por lo que se incorpora dicha contestación y se reconoce personería a la abogada citada, portadora de T.P. 106.342 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Área Metropolitana del Valle de Aburra, en los términos del poder conferido (Archivo 66).

4) Por otro lado, encontrándose vencidos los términos para contestar la demanda de todos los sujetos que conforman la parte pasiva, por secretaria procédase a dar traslado a las excepciones propuestas y una vez lo anterior el despacho fijara fecha para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento.

Los canales digitales que se encuentra en el expediente son los siguientes:

- Demandante: edwinzapata2018@hotmail.com y sernamadridcristina@gmail.com
- Corantioquia: paula_escobar@corantioquia.gov.co y Coran.notificación@corantioquia.gov.co
- LUIS FERNANDO CASTILLO CALLE, MAURO ALONSO AGUILAR RAMÍREZ y LUIS ANÍBAL ARENAS: mvmabogados@une.net.com, linavm-19@hotmail.com, nico11663@hotmail.com, mauroaguilar1963@gmail.com, afilsoi@hotmail.com y asesconadm@gmail.com
- Municipio de Caldas: notificacionesjudicialesjaap@gmail.com y notificaciones.judiciales@caldasantioquia.gov.co
- Área Metropolitana del Valle de Aburra: notificacion.judicial@metropol.gov.co y claudia.posada@metropol.gov.co

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

Cdfm .

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto
anterior. Medellín, 19 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00088 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Centro Educacional de Cómputos y Sistemas - CEDESISTEMAS
Demandado	Ministerio de Educación Nacional
Auto Interlocutorio N°	087
Asunto	Rechaza demanda por no corrección

Mediante auto de 06 de agosto de 2020, el Despacho avocó conocimiento e inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte actora subsane el libelo introductor, en lo relacionado con las pretensiones, el memorial poder, anexos, conciliación prejudicial y se informe el canal de notificaciones judiciales.

Conforme lo ordena el artículo 170 del CPACA, se le concedió el término de 10 días para que corrija el escrito de demanda en los términos indicados.

Vencido el término de ley sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado; el Despacho dispuso su rechazo (arc. 08).

No obstante, mediante providencia de 03 de noviembre de 2020 (arc.11) y luego de verificar que el auto inadmisorio de la demanda no fue notificado en debida forma; se resolvió dejar sin efectos la decisión de rechazo para disponer una nueva notificación que garantice el derecho al debido proceso de la parte actora. Así consta en el proveído:

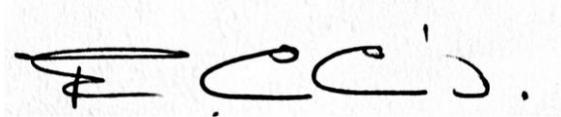
“Segundo: Notificar debidamente el auto del seis (6) de agosto de 2020, concediendo en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos evidenciados. Se advierte que de no hacerlo respecto de los numerales 1 a 6 (archivo 07 del expediente), se procederá a rechazar la demanda.”

Notificada la decisión mediante inserción de estados electrónicos del 12 de noviembre de 2020 y remisión del mismo al canal digital lugilz@cedesistemas.edu.co y rectoria@cedesistemas.edu.co , conforme consta en el archivo 12 del expediente digital; la parte interesada guardó silencio.

Por lo anterior, en los términos del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda de la referencia, al no haberse dado cumplimiento a los requerimientos de corrección del libelo introductor.

Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales: lujilz@cedesistemas.edu.co y rectoria@cedesistemas.edu.co

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 19 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

KL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2020-00183 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Nelson de Jesús Cifuentes Suarez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Se corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	85

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

En el presente asunto, se tiene que la entidad accionada mediante escrito de contestación (archivo 8 ContestaDdaColpensionesPoder.pdf), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

1. Etapa de excepciones previas y mixtas:

La entidad accionada planteó excepciones de mérito y la de **prescripción**; pero para el Despacho, es claro que la argumentación se encamina al alegato prescriptivo de los derechos reclamados, más no del ejercicio de la acción; razón por la cual, habrá de resolverse al momento de proferir la sentencia de fondo, en tanto su decisión está supeditada a la declaratoria del derecho sustancial reclamado. En tanto no se vislumbra en el proceso, ningún hecho configurativo de excepciones que deba ser declarado de oficio, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2. Etapa de pruebas:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que la parte actora aportó pruebas documentales (folios 14 a 121 del archivo 02Demanda, archivos 03 y 04 del expediente virtual) y que la entidad demandada con la contestación aportó la historia laboral y el expediente administrativo (archivo 9 y 10 Expediente virtual) y no solicitaron la práctica de pruebas adicionales; en consecuencia, al advertir esta judicatura que tampoco se hace necesario el decreto oficioso se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones (archivo 08 expediente digital).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda (folios 14 a 121 del archivo 02Demanda, archivos 03 y 04 del expediente virtual) y por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones con la contestación (archivo 9 y 10 Expediente virtual)

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad de la Resolución No. SUB 345132 del 17 de diciembre de 2019, Resolución No. SUB 98058 del 24 de abril de 2020 y Resolución No. DPE 7042 del 28 de abril de 2020, mediante las cuales se niega el derecho a la reliquidación de la mesada pensional del demandante conforme lo consagrado en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, y teniendo en cuenta el reajuste de aportes pensionales cancelados por el Municipio de Medellín; y como restablecimiento del derecho se condene a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional del señor Nelson de Jesús Cifuentes Suarez, observando para ello el reajuste de aportes pensionales cancelados por el Municipio de Medellín, así como el pago de la retroactividad debidamente indexada.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXO: Reconocer personería adjetiva a la sociedad ABACO - ABOGADOS Y CONSULTORES SAS con NIT 901.040.675-0, representada legalmente por el señor Andrés Eduardo Salcedo Camacho portador de la T.P. 262.589 del C.S. de la J. y correo electrónico abacomedellin@gmail.com y mgvalm@gmail.com, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones en los términos del poder conferido mediante escritura pública N°3378 del 2 de septiembre de 2019 (folios 18 a 33 del archivo 08 ContestaDdaColpensionesPoder.pdf).

Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada Erika Andrea Henao Valderrama, portadora de la Tarjeta Profesional N° 102.786 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos de la sustitución de poder obrante a folios 17 del archivo 08 del expediente virtual.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

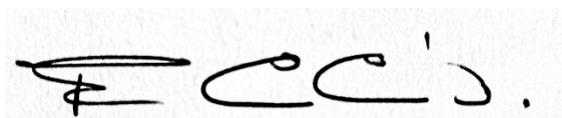
El correo de la parte demandante: logistica@acevedogallegoabogados.com

demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; abacomedellin@gmail.com; mgvalm@gmail.com.

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto
anterior. Medellín, 19 de abril de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00264 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado	LUZ ELENA GUZMÁN RESTREPO
Auto Interlocutorio No.	77
Asunto	No repone auto y concede apelación

Procede el Despacho en los términos de los artículos 242 y 243 del CPACA modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado de la entidad demandante (archivo 12), contra el auto calendarado el veinticuatro (24) de marzo de 2021 (archivo 10), por medio del cual se negó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 014445 del 15 de abril de 2015, mediante la cual reliquidó la pensión gracia de la señora Luz Elena Guzmán Restrepo incluyendo en su liquidación entre otros factores: la prima de vida cara, prima de clima y la prima de licenciatura.

La parte actora envió el escrito de recurso al correo electrónico de la apoderada de la demandada (archivo 11).

ANTECEDENTES

Como fundamento del recurso se arguye la parte demandante que la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto de conformidad con el artículo 231 del CPACA para que se decreta debe estar razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho invocado, haya presentado los argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y; que adicionalmente, debe probar que al no otorgarse la medida se causará un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En ese orden de ideas argumenta que, de la lectura del escrito de la demanda se observa que la medida solicitada está debidamente sustentada en derecho, toda vez que los fundamentos normativos y jurisprudenciales presentados se encuentran relacionados y son congruentes con las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente expresa que si se mantiene el reconocimiento de la prestación en los términos en que fue concedida a la parte demandada, implicaría una erogación para el

tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo, afectado las finanzas públicas que componen el régimen prestacional con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar el principio constitucional de sostenibilidad fiscal del estado.

Para resolver el recurso interpuesto, se impone efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos indicados por la parte opositora en su escrito, observa el Despacho que, contrario a lo manifestado con ocasión del recurso, las alegaciones expuestas como fundamento del mismo no comportan la entidad suficiente como para revocar la decisión recurrida.

Esta Agencia Judicial, con ocasión del análisis realizado en el auto recurrido, y en el cual debía verificar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional efectuada por la demandante, estudió la jurisprudencia invocada en el libelo que contenía la solicitud de suspensión, y de dicho examen estimó que de la comparación del acto acusado, Resolución No. RDP 014445 del 15 de abril de 2015, con las normas que alegó presuntamente fueron desconocidas, o aún de la valoración de los elementos probatorios acompañados a la solicitud, no existir una manifiesta infracción de las normas que se invocan.

Así es imperativo precisar que no es solamente con fundamento en los argumentos que presente el solicitante que debe resolverse la medida cautelar, toda vez que para ello debe verificarse el cumplimiento de varias exigencias que viabilicen una decisión en este sentido.

De tal suerte, en el auto recurrido esta Judicatura estudió la solicitud de suspensión, concluyendo que la adopción de la medida deprecada era improcedente en tanto, no se constataba, de la confrontación del acto acusado y las normas aducidas como fundamento de la solicitud, vulneración que impusiera decretar la medida, situación que persiste a la fecha.

En punto al perjuicio irremediable presuntamente causado en virtud de la ejecución del acto demandado, se advirtió por esta Agencia Judicial en aquella oportunidad que además de señalar el perjuicio debía demostrarse, en tanto debía ser real, efectivo, y no consistir únicamente en el menoscabo económico transitorio, en tanto, las consecuencias que se deriven de un fallo que eventualmente acoja las pretensiones deprecadas, necesariamente implicará la verificación de la procedencia o no del restablecimiento del derecho en los términos solicitados, por lo cual, tampoco se acreditó dicho requisito con la solicitud de la medida, ni hoy con el recurso invocado.

En este orden de ideas, al no resultar acogidas las razones esbozadas por el recurrente, esta Agencia Judicial mantendrá la decisión contenida en el auto impugnado que negó el decreto de la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, Resolución No.

RDP 014445 del 15 de abril de 2015, mediante la cual reliquidó la pensión gracia de la señora Luz Elena Guzmán Restrepo incluyendo en su liquidación entre otros factores: la prima de vida cara, prima de clima y la prima de licenciatura, al concluirse que la decisión adoptada resulta conforme a derecho y cumple con los parámetros definidos por el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, por no haberse revocado la providencia recurrida, pasará esta Agencia Judicial al estudio de la procedencia o no para la concesión del recurso de apelación incoado como subsidiario al de reposición, para lo cual, tenemos que de conformidad con el numeral 5 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar, como el anteriormente proferido, es susceptible del recurso de apelación.

Así las cosas, se concede el recurso de apelación contra el auto del diecisiete (17) de marzo de 2021 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado veinticuatro (24) de marzo de 2021, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SE CONCEDE el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Antioquia en el efecto devolutivo contra el auto del veinticuatro (24) de marzo de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Demandante: javalencia@ugpp.gov.co; somossolucionesj@gmail.com; jamithv@yahoo.com

Demandada: norbertocastro40@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 19 de Abril de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2020-00292 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Marina Guarín Salazar
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se acoge a lo previsto en el artículo 182^a del CPACA, mod. por el art. 42 Ley 2080/2021• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan las pruebas documentales de la parte actora.• Se fija el litigio.• Resuelve excepciones previas• Se corre traslado para alegar• Reconoce personería
Auto interlocutorio	75

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA –LEY 1437 DE 2011–y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para – la audiencia - exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá (...)

Por lo anterior, esta judicatura considera oportuno dar aplicación a lo previsto en los literales a y d del numeral 1º artículo 182A, toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados.

1) Etapa de Excepciones previas y mixtas:

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada planteó –entre otras- dentro de su tesis defensiva la excepción mixta de “prescripción”, contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

- La parte demandante describió traslado de las excepciones, a través de memorial que obra en el expediente digital, numeral 13, en el que se pronunció acerca de la “Ineptitud de la demanda” y la “genérica y condena a costas”. No obstante, en razón a que los mecanismos exceptivos sobre los que se pronunció la demandante, no coinciden con las excepciones que comportan la calidad de previas y mixtas, formuladas por la contraparte en el escrito de contestación de demanda; el Despacho no tendrá en cuenta los argumentos expuestos en el memorial que describió traslado de las excepciones.

- Procederá esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la excepción previa formulada por el demandado, así:

- *“prescripción*

Refiere la parte demandante que, la prescripción habrá de declararse frente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor de la parte actora, empero, sin que su formulación implique la aceptación del reconocimiento del derecho reclamado.

Para el Despacho, es claro que este medio exceptivo tiene contenido de fondo, por lo que ataca la pretensión y no el ejercicio de la acción; de tal modo que será en el análisis de fondo (sentencia), donde se determine su procedencia o no, como quiera que su decisión está supeditada a la existencia o no del derecho reclamado.

En consecuencia, en estos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2) Etapa de pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que si bien la parte demandada, solicitó la práctica de prueba documental, encaminada a oficiar a la Secretaría de Educación correspondiente, para que remita copia del expediente administrativo de la accionante; es claro para esta judicatura que la petición probatoria no supera el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, comoquiera que el material probatorio que reposa en el expediente, es suficiente para decidir la litis objeto de debate; lo que impone su denegativa.

Por lo anterior, al no existir petición probatoria adicional y que el Despacho no ve la necesidad del decreto oficioso; se dará por superada esta etapa previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente y que fueron aportados por la parte demandante y demandada.

3) Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4) Traslado para alegar – sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda, por la Nación – Minsiterio de Educación – FOMAG.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: -Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y por la demandada con la contestación.

-Denegar el decreto de prueba documental solicitada por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Consiste en determinar si a la señora Luz Marina Guarín Salazar, le asiste derecho al pago de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989, equivalente a una mesada pensional. En caso afirmativo, deberá verificarse si es procedente declarar la nulidad total y/o parcial del acto administrativo demandado. En el evento de determinarse que tiene derecho a lo pretendido, se restablecerá el Derecho de acuerdo con lo que se llegare a probar.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder general mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá.²

Reconocer personería adjetiva a la doctora Laura Palacio Gaviria, portadora de la T.P. Nro. 297.070 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada, conforme el poder de sustitución obrante en la carpeta 08, numeral 09 pág. 12, del expediente virtual.

Séptimo: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 19 de **ABRIL** de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

AG

² Escrituras que obran en el expediente digital, carpeta 08, numeral 10-11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00302 00
Medio de Control	Controversias Contractuales
Demandante	Consortio Ciclorutas R.I.
Demandado	Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	225
Asunto	inadmite demanda (adiciona la primera inadmisión)

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se INADMITE por segunda vez la demanda de la referencia, adicionando la primera inadmisión, para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA

- Certificados de Existencia y Representación Legal – Integrantes del Consortio:

Los numerales 3 y 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

Si bien es cierto que, en virtud de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial Radicado No. 25000232600019971393001 (19933) del 25 de septiembre de 2013, Consejero Ponente Mauricio Fajardo, la Sección Tercera del Consejo de Estado le otorgo a los Consortios y Uniones Temporales la capacidad de comparecer al proceso directamente a través de su representante y en el presente proceso se aportó el documento privado por medio del cual se constituyó la parte demandante, se hace indispensable para poder verificar la representación legal del Consortio Ciclorutas R.I., que se aporten los Certificados de Existencia y Representación legal de las sociedades que lo conforman, estas son, IKON GROUP S.A.S. y RHINO INFRASTRUCTURE S.A.S., documentos que permiten identificar también la personalidad jurídica de las mismas; por lo anterior se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

Igualmente, de acuerdo a lo regulado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación requerido en este auto que aporte el demandante deberá ser remitido al demandante a su correo de notificaciones judiciales.

Tener en cuenta que el canal digital de la parte demandante es dianlore78@yahoo.com.ar o dianalotero578@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

CDFM



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 19 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00304 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
Demandada	ANA ROSA YEPES CORREA
Auto Interlocutorio No.	76
Asunto	No repone auto y concede apelación

Procede el Despacho en los términos de los artículos 242 y 243 del CPACA modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado de la entidad demandante (archivo 13), contra el auto calendado el diecisiete (17) de marzo de 2021 (archivo 11), por medio del cual se negó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 07259 del 12 de marzo del año 2004 mediante la cual reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora Ana Rosa Yepes Correa con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

La parte actora envió el escrito de recurso al correo electrónico de la apoderada de la demandada (archivo 12).

ANTECEDENTES

Como fundamento del recurso se arguye la parte demandante que la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto de conformidad con el artículo 231 del CPACA para que se decrete debe estar razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho invocado, haya presentado los argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y; que adicionalmente, debe probar que al no otorgarse la medida se causará un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En ese orden de ideas argumenta que, de la lectura del escrito de la demanda se observa que la medida solicitada está debidamente sustentada en derecho, toda vez que los fundamentos normativos y jurisprudenciales presentados se encuentran relacionados y son congruentes con las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente expresa que si se mantiene el reconocimiento de la prestación en los términos en que fue concedida a la parte demandada, implicaría una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo, afectado las

finanzas públicas que componen el régimen prestacional con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar el principio constitucional de sostenibilidad fiscal del estado.

Para resolver el recurso interpuesto, se impone efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos indicados por la parte opositora en su escrito, observa el Despacho que, contrario a lo manifestado con ocasión del recurso, las alegaciones expuestas como fundamento del mismo no comportan la entidad suficiente como para revocar la decisión recurrida.

Esta Agencia Judicial, con ocasión del análisis realizado en el auto recurrido, y en el cual debía verificar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional efectuada por la demandante, estudió la jurisprudencia invocada en el libelo que contenía la solicitud de suspensión, y de dicho examen estimó que de la comparación del acto acusado, Resolución No. 07259 del 12 de marzo del año 2004, con las normas que alegó presuntamente fueron desconocidas, o aún de la valoración de los elementos probatorios acompañados a la solicitud, no existir una manifiesta infracción de las normas que se invocan.

Así es imperativo precisar que no es solamente con fundamento en los argumentos que presente el solicitante que debe resolverse la medida cautelar, toda vez que para ello debe verificarse el cumplimiento de varias exigencias que viabilicen una decisión en este sentido.

De tal suerte, en el auto recurrido esta Judicatura estudió la solicitud de suspensión, concluyendo que la adopción de la medida deprecada era improcedente en tanto, no se constataba, de la confrontación del acto acusado y las normas aducidas como fundamento de la solicitud, vulneración que impusiera decretar la medida, situación que persiste a la fecha.

En punto al perjuicio irremediable presuntamente causado en virtud de la ejecución del acto demandado, se advirtió por esta Agencia Judicial en aquella oportunidad que además de señalar el perjuicio debía demostrarse, en tanto debía ser real, efectivo, y no consistir únicamente en el menoscabo económico transitorio, en tanto, las consecuencias que se deriven de un fallo que eventualmente acoja las pretensiones deprecadas, necesariamente implicará la verificación de la procedencia o no del restablecimiento del derecho en los términos solicitados, por lo cual, tampoco se acreditó dicho requisito con la solicitud de la medida, ni hoy con el recurso invocado.

En este orden de ideas, al no resultar acogidas las razones esbozadas por el recurrente, esta Agencia Judicial mantendrá la decisión contenida en el auto impugnado que negó el decreto de la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, Resolución No. 07259 del 12 de marzo del año 2004 mediante la cual reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora Ana Rosa Yepes Correa con el equivalente al 75% del promedio de lo

devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio, al concluirse que la decisión adoptada resulta conforme a derecho y cumple con los parámetros definidos por el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, por no haberse revocado la providencia recurrida, pasará esta Agencia Judicial al estudio de la procedencia o no para la concesión del recurso de apelación incoado como subsidiario al de reposición, para lo cual, tenemos que de conformidad con el numeral 5 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar, como el anteriormente proferido, es susceptible del recurso de apelación.

Así las cosas, se concede el recurso de apelación contra el auto del diecisiete (17) de marzo de 2021 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado diecisiete (17) de marzo de 2021, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SE CONCEDE el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Antioquia en el efecto devolutivo contra el auto del diecisiete (17) de marzo de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Demandante: javalencia@ugpp.gov.co; somossolucionesj@gmail.com; jamithv@yahoo.com

Demandada: grupogomezmesa@gmail.com

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 19 de Abril de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2020-00316 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Héctor Emilio González Serna
Demandado:	Municipio de Medellín
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Se corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	82

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

En el presente asunto, se tiene que la entidad accionada mediante escrito de contestación (archivo 20 Exp Virtual), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

1. Etapa de excepciones previas y mixtas:

La entidad accionada formuló excepciones de mérito. Comoquiera que las excepciones propuestas, no revisten la modalidad de previas y esta Casa Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2. Etapa de pruebas:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que la parte actora aportó pruebas documentales y que la entidad accionada con la contestación aportó los antecedentes administrativos (archivo 23 Expediente virtual) y no solicitó la práctica de pruebas adicionales; en consecuencia, al advertir esta judicatura que tampoco se hace necesario el decreto oficioso se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda, presentada por el Municipio de Medellín (archivo 20 expediente digital).

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda (archivos 3 a 16 expediente digital) y por el Municipio de Medellín con la contestación (archivo 21 a 23 del expediente digital)

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad de la Resolución No. 201850055823 del 10 de agosto de 2018 “Por medio de la cual, se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de cesión de suelo para zonas verdes recreacionales y equipamiento”, la Resolución No. 201950107670 del 10 de diciembre de 2019 mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y la Resolución No. 202050033191 del 3 de julio de 2020 por la cual se resuelve el recurso de apelación incoado contra la Resolución No. 201850055823 de 2018 y como restablecimiento del derecho condenar a la entidad demandada a pagarle el monto de todos los perjuicios causados a título de daño emergente por la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos \$3.500.000.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la abogada YENNY ALEJANDRA HOYOS QUINTERO, portadora de la T.P. 146.287 del C.S. de la J. y correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y yenny.hoyos@medellin.gov.co, como apoderada del Municipio de Medellín en los términos del poder conferido.

Séptimo: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

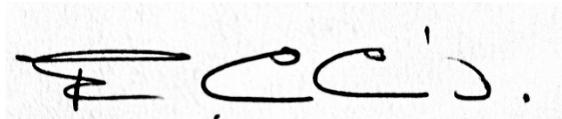
El correo de la parte demandante: andresg8613@gmail.com

Parte demandada: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y yenny.hoyos@medellin.gov.co.

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 19 de abril de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2020-00330 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Beatriz Elena Cortes Cardona
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se acoge a lo previsto en el artículo 182^a del CPACA, mod. por el art. 42 Ley 2080/2021• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan las pruebas documentales de la parte actora.• Se fija el litigio.• Resuelve excepciones previas• Se corre traslado para alegar• Reconoce personería
Auto interlocutorio	94

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA –LEY 1437 DE 2011–y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para – la audiencia - exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá (...)

Por lo anterior, esta judicatura considera oportuno dar aplicación a lo previsto en los literales a y d del numeral 1º artículo 182A, toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados.

1) Etapa de Excepciones previas y mixtas:

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada planteó –entre otras- dentro de su tesis defensiva la excepción mixta de “prescripción”, contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

- La parte demandante describió traslado de las excepciones, a través de memorial que obra en el expediente digital, numeral 10, en el que se pronunció acerca de la “Ineptitud de la demanda” y la “genérica y condena a costas”. No obstante, en razón a que los mecanismos exceptivos sobre los que se pronunció la demandante, no coinciden con la excepción que comporta la calidad de mixta, formulada por la contraparte en el escrito de contestación de demanda; el Despacho no tendrá en cuenta los argumentos expuestos en el memorial que describió traslado de las excepciones.

- Procederá esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la excepción previa formulada por el demandado, así:

- *“prescripción*

Refiere la parte demandante que, la prescripción habrá de declararse frente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor de la parte actora, empero, sin que su formulación implique la aceptación del reconocimiento del derecho reclamado. Para el Despacho, es claro que este medio exceptivo tiene contenido de fondo, por lo que ataca la pretensión y no el ejercicio de la acción; de tal modo que será en el análisis de fondo (sentencia), donde se determine su procedencia o no, como quiera que su decisión está supeditada a la existencia o no del derecho reclamado.

En consecuencia, en estos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2) Etapa de pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que si bien la parte demandada, solicitó la práctica de prueba documental, encaminada a oficiar a la Secretaría de Educación correspondiente, para que remita copia del expediente administrativo del accionante; es claro para esta judicatura que la petición probatoria no supera el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, comoquiera que el material probatorio que reposa en el expediente, es suficiente para decidir la litis objeto de debate; lo que impone su denegativa.

Por lo anterior, al no existir petición probatoria adicional y que el Despacho no ve la necesidad del decreto oficioso; se dará por superada esta etapa previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente y que fueron aportados por la parte demandante y demandada.

3) Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4) Traslado para alegar – sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda, por la Nación – Minsiterio de Educación – FOMAG.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y por la demandada con la contestación.

-Denegar el decreto de prueba documental solicitada por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Consiste en determinar si a la señora Beatriz Elena Cortes Cardona, le asiste derecho al pago de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989, equivalente a una mesada pensional. En caso afirmativo, deberá verificarse si es procedente declarar la nulidad total y/o parcial del acto administrativo demandado. En el evento de determinarse que tiene derecho a lo pretendido, se restablecerá el Derecho de acuerdo con lo que se llegare a probar.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder general mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá.²

Reconocer personería adjetiva a la doctora Yessica Yurley Sepúlveda Palacio, portadora de la T.P. Nro. 303.149 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada, conforme el poder de sustitución obrante en la carpeta 05, numeral 07, del expediente virtual.

Séptimo: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Notifiquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 19 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

AG

² Escrituras que obran en el expediente digital, carpeta 05, numeral 08

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2020-00333 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Vilma Rosa Mora Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se acoge a lo previsto en el artículo 182^a del CPACA, mod. por el art. 42 Ley 2080/2021• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan las pruebas documentales de la parte actora.• Deniega prueba• Se fija el litigio.• Se corre traslado para alegar• Reconoce personería
Auto interlocutorio	95

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA –LEY 1437 DE 2011–y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para – la audiencia - exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá (...)

Por lo anterior, esta judicatura considera oportuno dar aplicación a lo previsto en los literales a y d del numeral 1º artículo 182A, toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados.

1) Etapa de Excepciones previas y mixtas:

La parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, no formuló excepciones previas o mixtas, que deban ser resueltas en los términos del artículo 12 *ejusdem*.

- La parte demandante describió traslado de las excepciones, a través de memorial que obra en el expediente digital, numeral 12, en el que se pronunció acerca mecanismos exceptivos previos y de fondo, que no fueron formulados por la contraparte en el escrito de contestación de demanda, por lo que el Despacho no tendrá en cuenta los argumentos expuestos en dicho memorial.

2) Etapa de pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que si bien la parte demandada, solicitó la práctica de prueba documental, encaminada a oficiar a la Gobernación de Antioquia, para que remita copia del trámite interadministrativo adelantado ante el pagador para la expedición del Acto Administrativo; es claro para esta judicatura que la petición probatoria no supera el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, comoquiera que el material probatorio que reposa en el expediente, es suficiente para decidir la litis objeto de debate; lo que impone su denegativa.

Por lo anterior, al no existir petición probatoria adicional y que el Despacho no ve la necesidad del decreto oficioso; se dará por superada esta etapa previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente y que fueron aportados por la parte demandante y demandada.

3) Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4) Traslado para alegar – sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda, por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y por la demandada con la contestación.

Denegar la prueba documental solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Consiste en determinar si a la señora Vilma Rosa Mora Martínez, le asiste derecho al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1701 de 2006, equivalente a (1) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías. En caso afirmativo, deberá verificarse si es procedente declarar la nulidad total y/o parcial del acto administrativo demandado. En el evento de determinarse que tiene derecho a lo pretendido, se restablecerá el Derecho de acuerdo con lo que se llegare a probar.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder general mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá.²

Reconocer personería adjetiva a la doctora Ilba Carolina Rodriguez Correa, portadora de la T.P. Nro. 315.085 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada, conforme el poder de sustitución obrante en la carpeta 05, numeral 07, del expediente virtual.

Séptimo: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, <u>19 de ABRIL</u> de 2021.</p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)</p>

AG

² Escrituras que obran en el expediente digital, carpeta 05, numeral 09 – 10.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2021 00053 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MARÍA AURA ASPRILLA VIVERO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto:	Remite por competencia territorial
Auto Interlocutorio	083

Revisado el expediente para resolver medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 05450 del 26 de septiembre de 2000 “Por el cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, con fundamento en el expediente No. 305605 de 2000”, de la Resolución No. 5812 del 10 de agosto de 2012 “Por la cual se resuelve la solicitud de pensión de sobrevivientes, con fundamento en el Expediente MDN No. 2195 de 2012” y de la Resolución No. 0363 del 30 de enero de 2013 “Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5812 del 10 de agosto de 2012, con fundamento en el Expediente MDN No. 2195 de 2012”, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del mismo por el factor territorial; razón por la cual, en los términos del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA¹, procede a su remisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La normativa en lo contencioso administrativo, a efectos de fijar la competencia de los Juzgados y Tribunales de la República para los conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se determinan de acuerdo con su naturaleza, calidad de las partes y lugar donde sucedieron los hechos, además del domicilio de alguna de las partes.

Es así como, en el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, para fijar la competencia por el factor

¹ “**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

territorial, ésta se determina por el lugar donde se produjeron los hechos o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada:

“Art 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”
(Subrayas del Juzgado).

En ese orden y en el caso concreto, en la demanda se pretende el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA AURA ASPRILLA VIVERO, por el fallecimiento de su hijo JOSÉ ELÍBER AYALA ASPRILLA, quien, de acuerdo a los documentos presentados con el escrito genitor, prestaba sus servicios como Soldado Voluntario en la entidad demandada.

El Despacho observa que no tiene competencia para conocer de este medio de control, en tanto a voces del apoderado en la demanda y de los anexos arrimados con la misma, se infiere que la unidad a la que pertenecía el señor AYALA ASPRILLA era la Brigada XVII – Batallón Contraguerrillas No. 26 “Arhuacos”, Brigada que tiene su sede en el municipio de Carepa del departamento de Antioquia, como se puede evidenciar en la página web del Ejército Nacional², de igual forma su muerte se produjo cuando prestaba servicio de centinela en el municipio de Mutatá del mismo departamento, todo lo anterior se puede constatar en el Informe Administrativo por Muerte Visible en la página 53 del archivo denominado “02Demanda202100053” del expediente digital.

Se tiene claro entonces que el señor JOSÉ ELÍBER AYALA ASPRILLA prestaba sus servicios a la Brigada XVII del Ejército Nacional, la cual geográficamente se encuentra ubicada en el municipio de Carepa – Antioquia.

De acuerdo con lo anterior y según lo regulado en el artículo primero, numeral 1., literal a. del Acuerdo No. PSAA06-3321 DE 2006 “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional” y en el artículo segundo, numeral 1., subnumeral 1.1. Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020 “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” el cual añadió unos municipios de Antioquia al Circuito Judicial de Turbo, se tiene que tanto el municipio de Carepa como el de Mutatá, desde siempre han pertenecido al Circuito Judicial Administrativo de Turbo:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

1. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:

2

https://www.ejercito.mil.co/conozcanos/organigrama/unidades_militares/brigadas&download=Y
- https://www.ejercito.mil.co/conozcanos/organigrama/unidades_militares/brigadas/239220

a. *El Circuito Judicial Administrativo de Turbo, con cabecera en el municipio de Turbo y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

*Abriaquí
Apartadó
Arboletes
Cañasgordas
Carepa
Chigorodó
Dabeiba
Frontino
Ituango
Murindó
Mutatá*

(...) (Subrayas propias)

“ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

1. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:

1.1. Circuito Judicial Administrativo de Turbo, con cabecera en el municipio de Turbo y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

*· Abriaquí
· Apartadó
· Arboletes
· Cañasgordas
· Carepa
· Chigorodó
· Dabeiba
· Frontino
· Ituango
· Murindó
· Mutatá*

(...) (Subrayas propias)

En conclusión, el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del señor JOSÉ ELÍBER AYALA ASPRILLA, eran los municipios de Carepa y Mutatá de Antioquia, mismos que pertenecen al Circuito Judicial Administrativo de Turbo.

En consecuencia, esta Judicatura considera que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Administrativo Oral del Circuito de Turbo, Antioquia, (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Declarar la FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, conforme lo expuesto en precedencia.

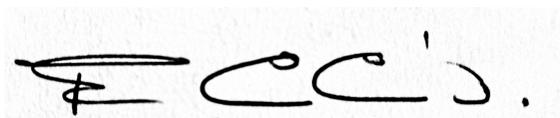
Segundo: Estimar que el competente es el JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO – ANTIOQUIA (Reparto), para conocer el asunto de la referencia.

Tercero: Por Secretaría remítase el expediente al JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO – ANTIOQUIA (Reparto), para lo de su competencia; previa desanotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Cuarto: Los canales digitales del presente proceso son:

- Demandante: juliocesarramirezmosquera@hotmail.com
- Demandada: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 19 de **ABRIL** de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00070 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresa Públicas de Medellín -EPM
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD
Vinculado	Pinturas Helios S.A.S.
Auto Sustanciación N°	219
Asunto	Admite demanda y vincula

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 del CPACA) instauró EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. quien comparece debidamente representada, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SPD. Trámite al cual, se vincula a PINTURAS HELIOS S.A.S., como tercero interesado en las resultas del proceso.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones a su correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado¹.

La notificación se efectuará, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hará saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP

¹ srivadeneira@procuraduria.gov.co

(art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, **notifíquese personalmente** a PINTURAS HELIOS S.A.S. en calidad de Tercero interesado en las resultas del proceso a fin de que comparezca si a bien lo tiene, bajo lo reglado en el artículo 224 *ejusdem*.

La notificación se efectuará, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado gerencia@pinturashelios.com y concilior@yahoo.com conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021².

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de notificaciones, téngase como canal digital de la parte actora el siguiente: notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co y JESUS.RAMOS@contratista.epm.co, este último que coincide con el registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

A través de este canal, la parte actora deberá surtir las actuaciones procesales a lo largo del proceso.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la entidad demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

² **Artículo 48.** Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...) A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. ...”

SEPTIMO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

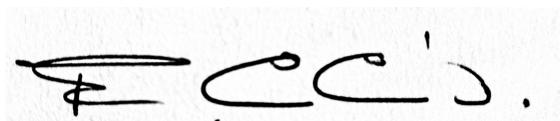
Así mismo, tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

OCTAVO. Se hace saber a las partes y tercero interesado, que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP³, todo pronunciamiento a efectuar dentro del proceso deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de su contraparte, evento en el cual, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

NOVENO. Se pone en conocimiento de las partes para que en los términos del art. 186 del CPACA mod. por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado JESÚS ALBERTO RAMOS PERDOMO portador de la Tarjeta Profesional N° 310.293 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a el conferido (archivo 03PodeAnexos).

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CORDOBA VALLEJO

Juez

CDF

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 19 de abril de 2021.</p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)</p>
--

³ Ver: Artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Informe secretarial 2021-00099: Medellín, 13 de abril de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: **i)** que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 18 de marzo de 2021 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del mismo día. **ii)** Verificado el correo con el que radicó la demanda obra remisión simultánea a la demandada (Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación), así como a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme lo ordena el numeral del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00099 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	WILLIAM JESÚS ARTEAGA CHAUCANES Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Sustanciación N°	214
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 8.º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021², se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del CPACA instauran WILLIAM JESÚS ARTEAGA CHAUCANES actuando en nombre propio y en representación de su hijo KEVIN JESÚS ARTEAGA ARIAS; MARÍA INÉS DEL CARMEN CHAUCANES DE ARTEAGA, FLAVIO HUMBERTO ARTEAGA, MARÍA EUGENIA ARTEAGA CHAUCANES, OSCAR FABIAN ARTEAGA CHAUCANES, ERLEY ALEXANDER ARTEAGA CHAUCANES, MILTON ARTEAGA CHAUCANES., en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia

¹ “(...) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado³, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales⁴ a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: verticeabogados@outlook.com, mismo que coincide con el indicado en la demanda e inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA Y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

³ srivadeneira@procuraduria.gov.co

⁴ dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

SEXO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado MICHEL JOSE GARCIA ARIAS portador de la Tarjeta Profesional N° 282.852 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido, el cual obra en el expediente digital, archivo 02, pág. 19-21.

OCTAVO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 19 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00113 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Elena Duque Gutiérrez
Demandado	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Auto Sustanciación N°	221
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y en el artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauro la señora GLORIA ELENA DUQUE GUTIÉRREZ quien comparece debidamente representada, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.¹.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho² deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

¹ notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

² srivadeneira@procuraduria.gov.co

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: smarin@legalab.com.co, mismo que coincide con el indicado en la demanda e inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Sebastián Marín Ramírez, portador de la T.P. 289.016 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico smarin@legalab.com.co, en los términos del poder a él conferido, visible en la carpeta 03 AnexosDda, Archivo -Anexo 2 PODER- GLORIA DUQUE del expediente digital.

OCTAVO: Por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 1564 de 2012, esto es, la afirmación realizada por la demandante bajo la gravedad de juramento en escrito separado a la demanda, en la cual manifiesta que no se halla en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabar lo necesario para su subsistencia y de las personas a quien les debe alimentos, se concede el amparo de pobreza solicitado por la señora GLORIA ELENA DUQUE GUTIÉRREZ.

En razón a lo anterior la amparada la cobija los efectos consagrados en el artículo 154 del Código General del Proceso³.

NOVENO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

CDFM



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 19 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

³ Artículo 154.Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)

Informe secretarial **2021-00117**: Medellín, 14 de abril de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 09 de abril de 2021, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto el 12 de abril hogaño. **ii)** La parte demandante acreditó haber remitido en la misma fecha de presentación de la demanda, el envío de la misma y sus anexos a la parte demandada a través de medio electrónico, conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00117 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ALBA LUCÍA VANEGAS ECHEVERRI
Demandado	MUNICIPIO DE CISNEROS
Auto Sustanciación N°	223
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

1) Omisión en indicar las normas vulneradas y concepto de violación:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- establece que toda demanda deberá contener:

*“(…) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**”* (Destacado fuera de original).

¹ “(…) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

Verificado el contenido de la demanda esta Agencia Judicial advierte que la parte actora cuestiona la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 169 de 05 de agosto de 2020 y No. 222 de 25 de agosto de 2020, por medio de la cuales se terminó el nombramiento en provisionalidad de la señora ALBA LUCIA VANEGAS ECHEVERRI al cargo de Auxiliar Administrativo – Hacienda, Código 407 y Grado 01, y se resolvió el recurso de reposición elevado, que dejó en firme la decisión administrativa.

Ahora, aunque la parte actora en su escrito demandatorio hizo mención a los “Fundamentos de hecho y de derecho” en los que sustenta sus pretensiones y señala el artículo 229 Constitucional, el artículo 138 del CPACA y algunas citas jurisprudenciales, de las que desprende la existencia de una falsa motivación de los actos acusados; nada dijo frente a las normas que considera vulneradas y su concepto de violación.

Recuérdese que los actos administrativos, por ministerio de la ley (art. 88 CPACA) están revestidos de legalidad mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De modo que, el juicio de legalidad que contra ellos se promueva debe –en primer lugar-, estar basado en las causales de nulidad contenidas en los artículos 137 del CPACA, esto es, “*con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*”. En segundo lugar, debe precisarse con claridad cuál o cuáles son las normas que se considera fueron infringidas con la expedición de los actos administrativos demandados, pues ello permite delimitar el estudio de legalidad por parte del juzgador y por ende también, la defensa de la parte demandada.

Así las cosas, como lo ha reconocido el Consejo de Estado², cumplir con el presente requerimiento contribuye con la eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que la sentencia debe girar en torno a la problemática jurídica, por medio de la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.

2. Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte – Art. 6 Decreto 806 de 2020:

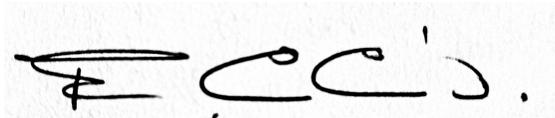
Subsanada la falencia aquí anotada, la parte actora deberá remitir de forma simultánea a su contraparte, la copia de la demanda debidamente corregida y los anexos correspondientes. Para el efecto, deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales con la que cuenta la entidad demandada.

² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia Sentencia 25000232400020100026001, Mayo 05 de 2016. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

En consecuencia, siendo que la demanda carece de uno de los requisitos formales de la demanda contenidos en una norma procesal, la cual, a la luz del artículo 13 del CGP, son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone LA INADMISIÓN para que la misma sea subsanada en lo pertinente, so pena de RECHAZO.

3. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta el siguiente canal digital:
joseangellopez.abogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 19 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2020-00327 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Esneda del Socorro Carrillo Muñoz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se acoge a lo previsto en el artículo 182^a del CPACA, mod. por el art. 42 Ley 2080/2021• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan las pruebas documentales de la parte actora.• Se fija el litigio.• Resuelve excepciones previas• Se corre traslado para alegar• Reconoce personería
Auto interlocutorio	92

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA –LEY 1437 DE 2011–y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para – la audiencia - exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá (...)

Por lo anterior, esta judicatura considera oportuno dar aplicación a lo previsto en los literales a y d del numeral 1º artículo 182A, toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados.

1) Etapa de Excepciones previas y mixtas:

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada planteó –entre otras- dentro de su tesis defensiva la excepción mixta de “prescripción”, contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

- La parte demandante describió traslado de las excepciones, a través de memorial que obra en el expediente digital, numeral 10, en el que se pronunció acerca de la “Ineptitud de la demanda” y la “genérica y condena a costas”. No obstante, en razón a que los mecanismos exceptivos sobre los que se pronunció la demandante, no coinciden con la excepción que comporta la calidad de y mixta formulados por la contraparte en el escrito de contestación de demanda; el Despacho no tendrá en cuenta los argumentos expuestos en el memorial que describió traslado de las excepciones.

- Procederá esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la excepción previa formulada por el demandado, así:

- *“prescripción*

Refiere la parte demandante que, la prescripción habrá de declararse frente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor de la parte actora, empero, sin que su formulación implique la aceptación del reconocimiento del derecho reclamado. Para el Despacho, es claro que este medio exceptivo tiene contenido de fondo, por lo que ataca la pretensión y no el ejercicio de la acción; de tal modo que será en el análisis de fondo (sentencia), donde se determine su procedencia o no, como quiera que su decisión está supeditada a la existencia o no del derecho reclamado.

En consecuencia, en estos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2) Etapa de pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que si bien la parte demandada, solicitó la práctica de prueba documental, encaminada a oficiar a la Secretaría de Educación correspondiente, para que remita copia del expediente administrativo de la accionante; es claro para esta judicatura que la petición probatoria no supera el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, comoquiera que el material probatorio que reposa en el expediente, es suficiente para decidir la litis objeto de debate; lo que impone su denegativa.

Por lo anterior, al no existir petición probatoria adicional y que el Despacho no ve la necesidad del decreto oficioso; se dará por superada esta etapa previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente y que fueron aportados por la parte demandante y demandada.

3) Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4) Traslado para alegar – sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda, por la Nación – Minsiterio de Educación – FOMAG.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: -Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y por la demandada con la contestación.

-Denegar el decreto de prueba documental solicitada por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Consiste en determinar si a la señora Esneda del Socorro Carrillo Muñoz, le asiste derecho al pago de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989, equivalente a una mesada pensional. En caso afirmativo, deberá verificarse si es procedente declarar la nulidad total y/o parcial del acto administrativo demandado. En el evento de determinarse que tiene derecho a lo pretendido, se restablecerá el Derecho de acuerdo con lo que se llegare a probar.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder general mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá.²

Reconocer personería adjetiva a la doctora Yessica Yurley Sepúlveda Palacio, portadora de la T.P. Nro. 303.149 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada, conforme el poder de sustitución obrante en la carpeta 05, numeral 07, del expediente virtual.

Séptimo: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 19 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

AG

² Escrituras que obran en el expediente digital, carpeta 05, numeral 08

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2020-00329 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Otalvaro de Jesús Restrepo Gomez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se acoge a lo previsto en el artículo 182^a del CPACA, mod. por el art. 42 Ley 2080/2021• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan las pruebas documentales de la parte actora.• Se fija el litigio.• Resuelve excepciones previas• Se corre traslado para alegar• Reconoce personería
Auto interlocutorio	93

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA –LEY 1437 DE 2011–y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para – la audiencia - exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá (...)

Por lo anterior, esta judicatura considera oportuno dar aplicación a lo previsto en los literales a y d del numeral 1º artículo 182A, toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados.

1) Etapa de Excepciones previas y mixtas:

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada planteó –entre otras- dentro de su tesis defensiva la excepción mixta de “prescripción”, contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

- La parte demandante describió traslado de las excepciones, a través de memorial que obra en el expediente digital, numeral 10, en el que se pronunció acerca de la “Ineptitud de la demanda” y la “genérica y condena a costas”. No obstante, en razón a que los mecanismos exceptivos sobre los que se pronunció la demandante, no coinciden con la excepción que comporta la calidad de mixta, formulada por la contraparte en el escrito de contestación de demanda; el Despacho no tendrá en cuenta los argumentos expuestos en el memorial que describió traslado de las excepciones.

- Procederá esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la excepción previa formulada por el demandado, así:

- *“prescripción*

Refiere la parte demandante que, la prescripción habrá de declararse frente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor de la parte actora, empero, sin que su formulación implique la aceptación del reconocimiento del derecho reclamado. Para el Despacho, es claro que este medio exceptivo tiene contenido de fondo, por lo que ataca la pretensión y no el ejercicio de la acción; de tal modo que será en el análisis de fondo (sentencia), donde se determine su procedencia o no, como quiera que su decisión está supeditada a la existencia o no del derecho reclamado.

En consecuencia, en estos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2) Etapa de pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que si bien la parte demandada, solicitó la práctica de prueba documental, encaminada a oficiar a la Secretaría de Educación correspondiente, para que remita copia del expediente administrativo del accionante; es claro para esta judicatura que la petición probatoria no supera el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, comoquiera que el material probatorio que reposa en el expediente, es suficiente para decidir la litis objeto de debate; lo que impone su denegativa.

Por lo anterior, al no existir petición probatoria adicional y que el Despacho no ve la necesidad del decreto oficioso; se dará por superada esta etapa previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente y que fueron aportados por la parte demandante y demandada.

3) Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4) Traslado para alegar – sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda, por la Nación – Minsiterio de Educación – FOMAG.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y por la demandada con la contestación.

-Denegar el decreto de prueba documental solicitada por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Consiste en determinar si al señor Otalvaro de Jesús Restrepo Gómez, le asiste derecho al pago de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989, equivalente a una mesada pensional. En caso afirmativo, deberá verificarse si es procedente declarar la nulidad total y/o parcial del acto administrativo demandado. En el evento de determinarse que tiene derecho a lo pretendido, se restablecerá el Derecho de acuerdo con lo que se llegare a probar.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder general mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá.²

Reconocer personería adjetiva a la doctora Yessica Yurley Sepúlveda Palacio, portadora de la T.P. Nro. 303.149 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada, conforme el poder de sustitución obrante en la carpeta 05, numeral 07, del expediente virtual.

Séptimo: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 19 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

AG

² Escrituras que obran en el expediente digital, carpeta 05, numeral 08